

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001333603320190036400

Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETP S.A. E.S.P

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR-COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**

Auto interlocutorio No. 053

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En línea con lo anterior se tiene que el presente tramite comenzó en vigencia de la Ley 1437 de 2011; razón por la que habrán de aplicarse las normas relacionadas con la resolución de excepciones previas que haya dispuesto la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011 así:

*“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.** En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y*

en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Destacado por el Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita para la formulación y resolución de las excepciones previas deberán aplicarse los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. El primero enlista las excepciones previas, el segundo señala la oportunidad y trámite de las mismas, y el último advierte que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

Del artículo 101 ib., especialmente se destacan los incisos 1º y 2º en los que se indica que el escrito de las excepciones debe estar acompañado de todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandando, pues el juez se abstendrá de decretar otro tipo de pruebas, salvo que se esté alegando, *“salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”*

De esta norma también se resalta el **numeral 2º** que instruye al juez a decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho: **(i)** pondrá de presente **los antecedentes** del *sub lite*, **(ii) caso concreto**, **(iii) resolución.**

En todo caso se advierte que en el evento de encontrar probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y/o la prescripción extintiva, se resolverán las demás excepciones y a la vez se correrá traslado para alegar de conclusión en aras de proferir sentencia anticipada; precisando sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará el Despacho. Esto con fundamento en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, así como el numeral 3º y parágrafo único del artículo 182 A¹, introducido por la misma norma.

I. Antecedentes

El 25 de noviembre de 2019 mediante apoderado judicial, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.-ETB S.A. E.S.P, interpuso demanda de controversias contractuales contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con el propósito de que se declare que la entidad demandada incumplió la orden de compra número 98476 del 8 de agosto

¹ Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

de 2016, derivada del Acuerdo Marco de Precios CCE-134-AMP-2014, y secundario a ello la liquidación judicial de la orden de compra referida.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, este despacho admitió la demandada interpuesta contra la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. E.S.P, ordenando entre otras cosas: (i) vincular a Colombia Compra Eficiente al presente trámite en calidad de Litis consorcio necesario; (ii) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (iii) y notificar por estado a la parte demandante y al Litis consorte tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el veintiuno (21) de febrero de 2020

En este orden, mediante apoderados judiciales, el 3 de julio de 2020, la entidad demanda y el Litis consorte necesario, contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien descorrió el traslado respectivo el 6 de octubre de 2020.

II. Caso concreto

2.1 Para el presente caso, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, propuso como excepciones: (i) excepción de contrato no cumplido; (ii) pago; y (iii) cobro de lo no debido-inexistencia de la obligación.

2.2. A su turno, el apoderado de la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente, propuso como excepciones a las que denomino: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y (ii) excepción ecuménica

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta audiencia.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de Colombia Compra Eficiente, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Con fundamento a lo anterior se procede a resolver las excepciones de la siguiente forma:

(i) Falta de legitimación por pasiva

1.1. En el presente caso, por conducto de apoderado judicial Colombia Compra Eficiente, manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo primero, el Acuerdo Marco tuvo por objeto *“establecer las condiciones en las cuales los Proveedores deben prestar a las Entidades Compradoras los Servicios de Conectividad y Centro de Datos / Nube Privada y la forma como las Entidades Compradoras contratan estos servicios”*. En efecto, refiere que la parte que le corresponde a Colombia Compra Eficiente se limita a la selección de proveedores para la conformación de un catálogo. Lo anterior no desconoce que también regula las relaciones entre Colombia Compra Eficiente y los Proveedores, así como la relación entre estos últimos y la entidad compradora, hasta el punto de definir el procedimiento para la adquisición por parte.

Agrega que, de conformidad con lo establecido en el artículo primero, el Acuerdo Marco tuvo por objeto *“establecer las condiciones en las cuales los Proveedores deben prestar a las Entidades Compradoras los Servicios de Conectividad y Centro de Datos / Nube Privada y la forma como las Entidades Compradoras contratan estos servicios”*. En efecto, la parte que le corresponde a Colombia Compra Eficiente se limita a la selección de proveedores para la conformación de un catálogo, por lo que lo anterior no desconoce que también regula las relaciones entre Colombia Compra Eficiente y los Proveedores, así como la relación entre estos últimos y la entidad compradora, hasta el punto de definir el procedimiento para la adquisición por parte de esta última. Efectivamente, se definen los riesgos, las condiciones contractuales, las garantías, etc.; sin embargo, aduce el apoderado que el hecho que regule esas relaciones y condiciones no significa, de manera automática, que Colombia Compra Eficiente deba responder los hechos u omisiones de las Entidades Compradoras, en la ejecución de la Orden de Compra.

En este orden de ideas, refiere que de acuerdo con lo expuesto, en estricto sentido, quien adquiere los bienes y servicios es la entidad estatal compradora más no Colombia Compra Eficiente, quien se limita a de esta última. Efectivamente, se definen los riesgos, las condiciones contractuales, las garantías, etc.; sin embargo, el que regule esas relaciones y condiciones no significa, de manera automática, que Colombia Compra Eficiente deba responder los hechos u omisiones de las Entidades Compradoras, en la ejecución de la Orden de Compra. De acuerdo con lo expuesto, en estricto sentido, quien adquiere los bienes y servicios es la entidad estatal compradora más no Colombia Compra Eficiente, quien se limita a preestablecer un banco de proveedores y las condiciones para acceder a estos a través de un Acuerdo Marco de Precios. Las transacciones que se realicen en la operación secundaria entre la entidad compradora (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional) y el proveedor (Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P) son exclusivamente responsabilidad de las partes en mención, toda vez que es la entidad contratante quien recibe los bienes y servicios contratados de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo marco o instrumento de agregación de demanda (en este caso el Acuerdo Marco de Precios CCE-134-1-AMP-2014, artículos 8° y 11), así como quien realiza los pagos de conformidad con los bienes y/o servicios recibidos.

Finalmente refiere que en el presente caso se encuentra demostrado documentalmente: i) que el pago del precio de la orden de compra es responsabilidad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en su condición de Entidad Compradora en la Orden de Compra No 9847; ii) que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P., reclama “presuntamente” el pago del precio acordado ante la prestación del servicio; luego entonces, la entidad eventualmente llamada a responder frente a la solicitud de pago elevada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P., es exclusivamente la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo que en relación con Colombia Compra Eficiente se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.2. Al descorrer traslado de la excepción, la parte demandante manifestó que es sabido procesalmente que esta excepción de conformidad con el Estatuto Procesal Vigente es considerada como excepción previa, y se le debe dar el trámite legal correspondiente, empero la vinculación del CCE., se establece que

guarda relación con la LIQUIDACIÓN JUDICIAL solicitada con las pretensiones en el presente debate jurídico procesal a efectos de que su Despacho reconozca y ordene el pago al demandante en la Sentencia que ponga fin a la Litis del valor reclamado y adeudado por la contraparte que asciende a la suma de \$24.713.523,79 incluido IVA.

Para resolver se considera:

A efectos de resolver si procede o no la declaratoria de la excepción planteada, parte por precisar el Despacho que la falta de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen².

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se tiene que: (i) entre ETB SA ESP, Colombia Compra Eficiente y otras empresas de telecomunicaciones, el 18 de septiembre del año 2014, se celebró el Acuerdo Marco de Precios para la Adquisición de Servicios de Conectividad y Centro de Datos; (ii) entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.S.P, se suscribió la orden de compra no. 9847; (iii) de la orden de compra referida se derivó un incumplimiento referido al no pago de la totalidad del precio de la orden, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a ETB; (iv) como consecuencia de lo anterior, la ETB demanda por el medio de controversias contractuales a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare el incumplimiento de la orden de compra y a su vez se liquide la referida orden; (v) de los argumentos esgrimidos por el apoderado de la entidad demandada CASUR, este refirió que, **los valores de los pagos se encontraban sujeto a la prestación efectiva de los servicios y el recibo a satisfacción por parte de la entidad de los mismos que hiciese el supervisor del contrato, para así poder realizar el pago de los valores que cobrara ETB en su momento.**

Aunado a lo anterior, se tiene que en el escrito de contestación de demanda, Colombia Compra Eficiente, refirió que del Acuerdo Marco de Precios se evidencian tres sujetos relevantes como lo son: **(i) la entidad contratante quien en el presente caso es Colombia Compra Eficiente;** (ii) los proveedores que

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

suscriben el Acuerdo Marco de Precios, y deben cumplir con las obligaciones previstas en las órdenes de compra; y (iii) las entidades compradoras quienes luego de detectar una necesidad y establecer que esta puede ser satisfecha, seleccionan a uno de los proveedores a fin de colocar la orden de compra a su favor.

De conformidad con lo expuesto, aun cuando no desconoce el Despacho que los argumentos de defensa referidos por el apoderado de Compra Eficiente, y siguiendo la línea de lo dispuesto por este Despacho en el numeral 2 del auto de fecha 18 de diciembre de 2019³, **la vinculación de Colombia Compra Eficiente, obedece en aras a garantizar el derecho de contracción y de defensa de esta parte**, en atención a que de lo expuesto anteriormente, se evidencia que quien figura como contratista es Colombia Compra Eficiente, a lo que se agrega, que las actuaciones derivadas de la Orden de Compra, dependían de la supervisión del contrato, aspecto que según el Acuerdo Marco de Precios, en la cláusula 24, dependía única y exclusivamente de esta entidad, al referir expresamente: ***“la supervisión de la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo Marco de Precios estará a cargo del Subdirector de Negocios de Colombia Compra Eficiente”***.

Por los argumentos anteriormente expuestos, no se declara probada la excepción propuesta por el apoderado de Colombia Compra Eficiente, ya que adicional a lo que ha referido este Despacho, la vinculación de la entidad se limita al aspecto factico del presente proceso, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del vinculado como litisconsorcio necesario con relación a las pretensiones de la demanda, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.⁴

³ VINCULAR a Colombia Compra Eficiente al presente trámite en calidad de Litis Consorcio necesario.

⁴ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163).*

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando las obligaciones que le puedan asistir a Colombia Compra Eficiente dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que propuso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la entidad vinculada como Litis consorcio necesario **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretará notifíquese la presente decisión a las partes

TERCERO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndole una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁵ y 173⁶ del CGP; así como al 175⁷ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados trámites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades

⁵ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁶ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁷ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁸.

QUINTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEXTO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo contrario

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 007



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0ba855c0971a63401a78f6e1d4906eafe75095bd6b51db0eca273e1a8f3ba5

Documento generado en 17/02/2021 08:12:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>